

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZO/DIEZC/0303/XII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumel, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

***%

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumel, Quintana Roo, a los 05 días del mes de septiembre de 2023, se da cuenta del escrito signado por el [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada "PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.", presentado ante las oficinas de la Dirección Estatal de Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZO/DIEZC/0303/XII/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual determinó a cargo de la recurrente, crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones e ubicado en [REDACTED]

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 5, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 2E, 33 primer párrafo, fracciones XVI y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXI, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y V del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; esta autoridad procede a la **admisión y substanciación del recurso** de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la Resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-06/2021 y el expediente administrativo número VIS-IN-23-00045/2019-PYA, remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha 02 de octubre de 2019, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00045/2019-PYA contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1160/X/2019 de fecha 02 de octubre de 2019.

SEGUNDO. - En fecha 10 de octubre de 2019, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00045/2019-23549 al VIS-IN-23-00045/2019-23564.



9@a #58C) dcfWbbYbYFXUrc WbbWfbYbY U ja dcfY": I B85A 9BHC. 5ffr % dz ffUz: gr [I bxc XY U 7 cbgjh WCB Dc Hwu XY "cg9fUXcgl bXcga Yl JMUbcg/% XY U @m: YbYfU XY HUbglUYbWU m5VWwgc U U bzcfa UWCB D V JMU/Uffr" dfa Yfdz ffUz: ZUWVWb L XY U @m: YbYfU XY DfchWVWb XY 8UrcgDYfgbuYgYb DcgYgCb XY G YrcgV J UXcg/Uffg" ZUWVWb J %%- m% +XY U @mXY HUbglUYbWU m5VWwgc U U bzcfa UWCB d V JMU dUfU Y 9fUXc XY E I bHbu Fcc/Uffr (ZUWVWb L XY U @m XY DfchWVWb XY 8UrcgDYfgbuYgYb DcgYgCb XY G YrcgV J UXcg/Uffg Y 9fUXc XY E I bHbu Fcc/m) bYUa YbhcgHT fga c CWUJ c ZUWVWbYgZbi a YfU "Z mZm E I bW U fga c BcJ Ybc XY "cg@YUa Ybhcg YbYfU YgXY WUgZMUWCB mXY WUgZMUWCB XY U bzcfa UWCBzUgVca c dUfU U Y UVcUWCB XY J YrgcbYgd V JMUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJCS/DCFEES/0910/18/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetuma, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

TERCERO. - En fecha 09 de octubre de 2020 se levantó la Última Acta Parcial bajo los folios VIS-IN-23-00045/2020-18656 al VIS-IN-23-00045/2020-18711.

CUARTO. - En fecha 05 de noviembre de 2020, se levantó el Acta final bajo los folios VIS-IN-23-00045/2020-21468 al VIS-IN-23-00045/2020-21553.

QUINTO.- Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DIEZC/0803/XII/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo determinó a cargo de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. un CRÉDITO FISCAL por la cantidad de ()

por concepto de la retención del Impuesto sobre Nóminas por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019.

SEXTO. - Inconforme con el crédito fiscal determinado en su contra, la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en su contra mediante escrito presentado en fecha 05 de febrero de 2021 ante las oficinas de esta Dirección Estatal Jurídica del SATQ.

CONSIDERACIONES PREVIAS

I. COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo fracción III, 2º segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVI y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

II. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Como la propia recurrente manifiesta y se corrobora con las constancias de notificación de la resolución recurrida, ésta se notificó el 11 de diciembre de 2020, por lo que de conformidad con el plazo previsto en el artículo 114 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo se tiene que la interposición del recurso fue oportuna y dentro del plazo legal, considerando que el plazo de 30 días hábiles fenecieron hasta el día 02 de marzo de 2021 y que la contribuyente presentó su recurso desde el 05 de febrero de 2021.

Lo anterior, considerando que mediante el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE LABORES PRESENCIALES; ASÍ COMO DE TÉRMINOS Y PLAZOS LEGALES, EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE DESARROLLAN ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE SE INDICAN, PARA QUEDAR COMPRENDIDO DEL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE AL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se estableció la suspensión de términos y plazos en la presentación, sustanciación y resolución de recursos de revocación de la competencia de la Dirección Estatal Jurídica, procedentes conforme a la legislación estatal, quedando comprendida dicha suspensión del 14 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021; publicado el 17 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJDC/SJES/DOFES/0910/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023

"2525. Año de la Paz y Seguridad"

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS** bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - En su **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida en virtud que considera que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al determinar un crédito fiscal derivado de la omisión del enterar del Impuesto sobre Nóminas que la fiscalizadora señala debió retener durante los periodos fiscalizados, invocando la autoridad preceptos legales que según refiere la contribuyente, disponen la obligación de enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido, sin que establezcan la obligación de enterar el Impuesto que debió retener.

Señala la recurrente que para sustentar su actuación, la fiscalizadora invocó en la resolución recurrida los artículos 16 BIS fracción I, 16 TER penúltimo y último párrafos, y 16 QUÁTER, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, sin embargo, refiere que del contenido de dichos numerales no se advierte que se prevea como obligación del retenedor enterar una cantidad igual o equivalente a la que debió retener, sino que únicamente establecen la obligación de enterar el impuesto que se hubiese retenido.

Es así que la contribuyente señala que no se encontraba obligada a efectuar las retenciones del Impuesto sobre Nóminas, puesto que sostiene que no celebró contratos de prestación de servicios de personal, sin embargo, refiere que incluso en su supuesto sin conceder que estuviera obligada a efectuar la retención de Impuesto sobre Nóminas, aduce que no existe disposición legal que exija declarar y enterar el Impuesto que se encontraba obligada a retener, sino únicamente aquellas disposiciones que establecen la obligación de enterar el Impuesto retenido, que como en el caso concreto no retuvo Impuesto alguno, no se encontraba a declarar ni enterar cantidad alguna durante los periodos fiscalizados.

Asimismo, alude la recurrente a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, comparando su contenido con el del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación y manifestando que, a diferencia de lo establecido en materia fiscal federal, el Código Tributario Estatal no prevé para el caso de las contribuciones que se deban pagar mediante retención, la obligación de enterar cantidad igual o equivalente a la que debió retener y no se hizo.

Refiere la recurrente que en el mismo sentido que el Código Fiscal de la Federación, el artículo 153 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad o al momento en que efectúe el pago, lo que sucede al amparo del primero; supuesto que insiste, no se encuentra previsto en la legislación fiscal estatal.

Respecto a los argumentos vertidos por la recurrente, considerando lo expuesto en la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0803/XII/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020 y el contenido integral de las disposiciones legales invocadas en la misma, **esta autoridad resolutora determina las manifestaciones de la contribuyente infundadas.**

Se dice lo anterior, en virtud de que **el crédito fiscal determinado a cargo de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. se encuentra debidamente fundado y motivado**, puesto que su determinación tuvo como premisa la omisión de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJS/DCFEIS/0910/18/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cheloma, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Es de precisarse que como refiere la contribuyente, por cuanto a los periodos fiscalizados la autoridad fiscalizadora determinó que la contribuyente no efectuó la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas alguno como lo exigen las disposiciones fiscales estatales.

Ello, toda vez que como se plasmó en las páginas 26 a la 65 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DIEZC/0803/XII/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020 que contiene la resolución recurrida, del análisis de la documentación exhibida durante la visita domiciliar número VIS-IN-23-00045/2019-PYA, la autoridad fiscalizadora conoció que **DURANTE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017, ENERO A DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO A AGOSTO DE 2019, LA CONTRIBUYENTE PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. FUE SUJETA DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA**, por lo siguientes:

- A. Por haber contratado la prestación de servicios de personal con las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. mediante contratos firmados el 23 de marzo de 2023, de cuyo contenido y valoración integral, conoció que las prestadoras contratadas se obligaron a proporcionar el personal necesario para ejecutar los servicios contratados por la recurrente.
- B. Por haber efectuado erogaciones como contraprestaciones a favor de las mencionadas empresas por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo y por las cuales la recurrente pago a las referidas empresas las contraprestaciones por los servicios contratados.

Asimismo, se señaló en la resolución impugnada que las **erogaciones efectuadas por PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. por las contraprestaciones** enteradas por la recurrente a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., fueron **registradas en pólizas de registro contable, amparadas por los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** que se precisan en la resolución recurrida **y reflejadas en los estados de cuenta**, todas propiedad de la contribuyente y exhibidas durante el procedimiento de fiscalización.

Fueron dichas contraprestaciones que la fiscalizadora consideró para efecto de determinar la base de retención del Impuesto sobre Nóminas para los periodos fiscalizados, precisando que toda vez que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ampararon dichas erogaciones (registradas en las pólizas de registro y reflejadas en sus estados de cuenta bancarios) fueron expedidos sin señalar de forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se causen el Impuesto sobre Nóminas, se consideró los montos totales de dichos comprobantes, sin incluir la contribución que se traslade de forma expresa y por separado en los CFDI, esto es, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado de dichas facturas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 TER penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas vigente durante los periodos fiscalizados, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 16 TER. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

I.-

En el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, a que se refiere este artículo, o bien, no proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que correspondan.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJ2S/DCFE2S/0910/X/2023.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-05/2021.
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Erogaciones que asciendan por el periodo de enero a diciembre de 2017 a la cantidad de [REDACTED], por el periodo de enero a diciembre de 2018, [REDACTED] y por los meses de enero a agosto de 2019, [REDACTED].

Mismas que son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios de personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados.

Sin embargo, como se hizo constar en las páginas 23, 35 y 53 de la resolución recurrida y en virtud que la recurrente manifestó que no presentó las Declaraciones mensuales de retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la prestación de servicios por los meses de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, haciéndose constar lo anterior en el Acta Parcial de Inicio de fecha 10 de octubre de 2019 bajo el folio VIS-IN-23-00045/2019-23558, así como que de la base de datos denominada "Sistema de Administración de Recaudación Hacencaria Central" (SARH), la fiscalizadora conoció que en efecto, la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. fue omisa en presentar las declaraciones y pago de la retención del Impuesto sobre Nóminas por los periodos fiscalizados.

En ese sentido, se señaló en la resolución recurrida que **PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. realizó y no declaró las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados** en el Estado de Quintana Roo durante los meses de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, **por las que debió retener el Impuesto sobre Nóminas correspondiente**, con fundamento en los artículos 4, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por haber contratado la prestación de servicios de persona con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado de Quintana Roo, con las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, **debiendo retener el Impuesto sobre Nóminas que se cause y presentar las declaraciones mensuales del Impuesto retenido y hacer el entero del mismo, atento a lo dispuesto en los mencionados artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a diciembre de 2017 fiscalizados.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, las organizaciones descentralizadas, desconcentradas, autónomas y los organismos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligados a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada una de las establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJDC/SJES/OCFEZS/0910/06/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021,
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R. L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Las retenciones de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no haberse realizado, de acuerdo a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de discontinuación de obligaciones como reanudar.

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a diciembre de 2018 fiscalizados.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, contratista, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del estado deberán presentar el Aviso de Intermediario Laboral en el que especificarán el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador, así como el número de empleados, con independencia por el tiempo para el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Las retenciones de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no haberse realizado, de acuerdo a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0910/DK/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a agosto de 2019 fiscalizados.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro fuera del territorio del estado, deberán presentar Aviso en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se aplica conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al creador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo o más tardar el día 19 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, en caso de no haberlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

En relación con lo anterior, la fiscalizadora señaló en las páginas 70, 71 y 72 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZC/DIEZC/0803/XI/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, lo siguiente:

- La contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. a la fecha del presente año se encuentra omisa en la presentación de las declaraciones y pago de la retención del impuesto sobre nóminas de contribuciones estatales y específicamente de la Retención del Impuesto Sobre Nóminas por la Prestación de Servicios por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, con lo establecido en el artículo 16 QUÁTER, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en 2017, 2018 y 2019.
- Se determina la base de la retención por las contraprestaciones efectivamente pagadas por la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., a las empresas HQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., por los servicios contratados de suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del territorio del Estado de Quintana Roo en cantidad de [REDACTED] durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, con los que se tiene que enterar el impuesto retenido, con fundamentos en los artículos 16 BIS, fracción I y 16 TER, párrafo I y 01710 párrafo I, ordenados en los artículos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en 2017, mismo que se integra como a continuación se señala:

9%A-B58CG%\$Z%2%2% m%(\ dcfVbbHybYFXUhgdyfgbuYgWbbWfb)YbhYgU"Ja dcfHyg": I B85A 98HC. 5ffh% dzffUz: gY(i bXc XY "U 7 cbgfh WQb Dc #)WU XY "cg9gUXcgl b)Xcg A YI)WJbcg%"6 XY "U @m: YbYfU"XY HUBgdUYbWU m5WwG: U"U #zfa UWQb D-V)WU/Uff" dfa YfdzffUz: ZUWQb # XY "U @m: YbYfU"XY DfcH WQb XY 8UhgDYfgbuYgYb DcgYgCb XY G YhcgCV] UXcg/Uffg" ZUWQb J #z%- m% +XY "U @mXY HUBgdUYbWU m5WwG: U"U #zfa UWQb d-V)WU dUfU Y"9gUXc XY E i JbYbU Fcc/Uff" (ZUWQb L XY "U @mXY DfcH WQb XY 8UhgDYfgbuYgYb DcgYgCb XY G YhcgCV] UXcgdUfU Y"9gUXc XY E i JbYbU Fcc/mYUa Ybhcgh] fga c C WUJ c ZUWQb YgZbi a YfU" *Z m-zm E i JbW U] fga c Bc) Ybc XY "cg@bYUa Ybhcgh] YbYfU YgXY WUGZMUWQb mXYgMUGZMUWQb XY "U Jzfa UWQbzUgWca c dUfU "U YUVcUWQb XY j YfgcbYgd-V)WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SA/G/DG/DEJ/DC/SJ23/DCFE23/09/07X/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 05 de septiembre de 2023.

2023. Año de la Paz y Seguridad.

Se determina la base de la retención por las contraprestaciones efectivamente pagadas por la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., a las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., por los servicios contratados de suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del territorio del Estado de Quintana Roo en cantidad de [redacted] durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por las que se tiene que enterar el impuesto referido, con fundamento en los artículos 16 Bis, fracción I y 16 TER, parágrafo y último párrafo, ordenamientos jurídicos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en 2018, misma que se integra en el siguiente orden:

...

Se determina la base de la retención por las contraprestaciones efectivamente pagadas por la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., a las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., por los servicios contratados de suministro de personal o nóminas, que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del territorio del Estado de Quintana Roo en cantidad de [redacted] durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018, por las que se tiene que enterar el impuesto referido, con fundamento en los artículos 16 Bis, fracción I y 16 TER, parágrafo y último párrafo, ordenamientos jurídicos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente en 2018, misma que se integra como a continuación se señala:

De lo anteriormente expuesto y en relación con las determinaciones de la fiscalizadora en la resolución recurrida, esta autoridad resolutora advierte lo siguiente:

1. Que la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. contrató durante los periodos fiscalizados diversos servicios de personal a las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., por los cuales se tiene que pagar el Impuesto sobre Nóminas. (Punto que será motivo de análisis en el considerando siguiente de la presente resolución).
2. Que la recurrente realizó erogaciones en cantidad total de [redacted] durante los meses de enero a diciembre de 2017; [redacted] por el periodo de enero a diciembre de 2018; y [redacted] por los meses de enero a agosto de 2019; por contraprestaciones pagadas a las empresas mencionadas en el punto anterior con motivo de los servicios contratados y por conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, objeto del Impuesto sobre Nóminas.
3. Que la recurrente no retuvo, declaró ni enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones realizadas por concepto de contraprestaciones a las empresas con las que contrató la prestación de servicios de personal.

En virtud de lo anterior, se determina en igual sentido que la fiscalizadora la siguiente:

- Que la recurrente es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su **carácter de retenedora** en virtud de los contratos celebrados con las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. (conclusión que se funda y motiva en el siguiente considerando de la presente resolución).
- Que las **erogaciones que efectuó la recurrente como contraprestaciones a los servicios de personal contratados** a las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. durante los periodos fiscalizados y precisados con anterioridad, **son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas.**
- Que en virtud de que las referidas cantidades son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas, la recurrente debió aplicar sobre la totalidad de las mismas la tasa del 3% prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEHPLAN/SATQ/DC/DEU/DC/SJES/DCOFF/SATQ10/18/5023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-05/2021.
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Quintana Roo y efectuar la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas resultante conforme lo previsto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, vigente durante los periodos fiscalizados.

- Que la recurrente no realizó la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas respecto a la totalidad de las erogaciones que son objeto de retención del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, por lo que se concluye que **la recurrente no retuvo ni enteró el Impuesto correspondiente a las erogaciones en cantidad de** [REDACTED] **durante los meses de enero a diciembre de 2017;** [REDACTED] **por el periodo de enero a diciembre de 2018; y** [REDACTED] **por los meses de enero a agosto de 2019.**

Al respecto, cabe recalcar que en múltiples ocasiones la fiscalizadora resalta que las obligaciones omitidas por la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. consisten en la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas correspondiente durante los periodos fiscalizados, acorde a lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

La recurrente hace hincapié que del contenido de los preceptos legales invocados por la fiscalizadora no se desprende la obligación de enterar el Impuesto sobre Nóminas que estaba obligada retener, sino que únicamente disponen la obligación de enterar el Impuesto retenido, obligación que sostiene, si cumplió debidamente.

No obstante, distinto a lo que refiere la contribuyente, **LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL** recaudado que derivó del Impuesto sobre Nóminas que la recurrente omitió retener, declarar y enterar durante los periodos fiscalizados, **SI TIENE SUSTENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 16 BIS PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II, Y 16 QUATER FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO INVOCADOS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

No pasa desapercibido que la recurrente pretende considerar de manera aislada las obligaciones previstas en la fracción II del artículo 16 BIS y la fracción II del artículo 16 QUATER de la Ley en comento, las cuales disponen lo siguiente:

Ley vigente durante los meses de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, fiscalizados.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por lo que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Ley vigente durante el ejercicio 2017 fiscalizado.

Artículo 16 QUATER. Las retenciones de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJIS/DCFEIS/0710/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: FDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Ley vigente durante los meses de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, fiscalizados.

Artículo 16 QUÁTER. Las retenciones de este Impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

ii. Presentar declaraciones mensuales del Impuesto retenido y enterarlo o nada tardar el día 17 del mes siguiente al aquel en que se efectúa la retención, en caso de no haberse realizado acatando a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Como bien señala la contribuyente, dichos numerales establecen que las personas con domicilio en el Estado de Quintana Roo que contraten la prestación de servicios por la que se tenga que pagar el Impuesto sobre Nóminas, tienen la obligación de declarar y enterar el Impuesto retenido, así como presentar las declaraciones mensuales del Impuesto retenido.

Sin embargo, la recurrente pierde de vista que la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, **no solo prevé como obligaciones de los sujetos que tengan el carácter de retenedores del Impuesto sobre Nóminas las de declarar y enterar el Impuesto retenido, sino que TAMBIÉN ESTABLECE COMO OBLIGACIÓN PRIMIGENIA LA DE RETENER EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS QUE SE CAUSE CONFORME LO DISPONE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA;** obligación que se encuentra prevista en los artículos 4 segundo párrafo y 16 BIS fracción I del mencionado ordenamiento vigente durante los periodos fiscalizados, mismos que disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el año 2017.

Artículo 4. —

Están obligados a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliada dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal, dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes domiciliado fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

i. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe dicha retención y paga correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a diciembre de 2018, y de enero a agosto de 2019, fiscalizados.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

i. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectúe dicha retención y paga correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEI/DC/S...23/DC/FEB/09 01/06/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2023.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chelumal, Quintana Roo; a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

En ese sentido, se tiene que como se ha expuesto con anterioridad, las obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas son esencialmente las siguientes:

- A. Retener el Impuesto sobre Nóminas correspondiente, esto es, impuesto que resulta de aplicar la tasa del 3% a la totalidad de las erogaciones que son objeto de retención,
- B. Declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido.

Respecto a las obligaciones precisadas en el punto B, éstas también se traducen en la obligación de declarar y enterar el Impuesto que se debió retener conforme a las disposiciones legales aplicables, toda vez que al establecerse como obligación primigenia la de retener el Impuesto sobre Nóminas que se cause conforme a lo dispuesto en la propia Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y no solo la de enterar y declarar el Impuesto retenido, implica que **DICHO IMPUESTO RETENIDO QUE SE DEBE DECLARAR Y ENTERAR, ES AQUEL QUE LA CONTRIBUYENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RETENER EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA**, esto es, el Impuesto que se cause y que se debe retener.

Sostener como lo hace la recurrente que la única obligación de los retenedores del Impuesto sobre Nóminas consiste en declarar y enterar el Impuesto retenido, implicaría que queda a su criterio retener el Impuesto que considere que corresponde para luego cumplir con la exigencia de declarar y enterar dicho Impuesto retenido, lo cual no se ajusta a lo que disponen los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, puesto que la fracción I del artículo 16 BIS del mismo ordenamiento **no solo establece la obligación de retener el Impuesto sobre Nóminas, sino que también exige que dicha retención se realice sobre el Impuesto que se cause conforme a las disposiciones de dicha Ley**, es decir, que la retención se debe realizar conforme a lo que dispone la Ley.

En ese sentido, la Ley de la materia establece que las obligaciones de declaración y enterar es con respecto al Impuesto sobre Nóminas retenido, puesto que previo a ello se establece la obligación de retener el Impuesto que se cause, retención que se debe realizar conforme a la Ley en comento, lo cual se insiste, se traduce en que el Impuesto que se enterar y declara es el que en principio se causa y debe retenerse conforme a las disposiciones legales aplicables.

De lo expuesto, se tiene que contrario a lo que aduce la recurrente, del contenido integral y concatenado de los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS fracciones I y II, y 16 QUATER fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, **SI SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS QUE EN PRINCIPIO SE DEBIÓ RETENER**, pues no se puede liberar de la obligación del entero del Impuesto correspondiente bajo la excusa de que no se retuvo, siendo que la debida retención también es una obligación legalmente establecida.

En el caso del crédito fiscal determinado a cargo de la recurrente, como se expuso con anterioridad en el presente CONSIDERANDO, la fiscalizadora tuvo como premisa que la recurrente omitió retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente durante los periodos fiscalizados, sin que se hubiere limitado a exponer que la omisión de la recurrente consistió en enterar el Impuesto que debió retener conforme a las disposiciones fiscales estatales, sino que señaló que PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. no retuvo decididamente el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los periodos fiscalizados y que, por tanto, tampoco declaró y enteró el Impuesto que correspondía conforme a las disposiciones fiscales de la materia.

Lo anterior, parte del conocimiento que tuvo la fiscalizadora de que la recurrente efectuó durante los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, erogaciones por contraprestaciones pagadas a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. derivado de los servicios contratados que

9@A #B58C% 2% z&S2&2&2& 2&(z&) m&* dcfWbbYFXUcgdYfgbUYGwWbWfYbYgUJa dcfYg: I B85A 9BHC .5fH% dzfUZ: gY[I bXc XY U 7 cbgfh WQb Dc HJU XY cg 9gtUxcgl bXcgA YI WUbcg/%% XY U@m: YbYU XY HUbglUYbWU m5VWw g: U U bZ:fa UWQb D-V WU/UffH dfa Yfdz fUZ: ZUWQb L XY U@m: YbYU XY DfchVWQb XY 8Urcg DYfgbUYgYb DcYgGb XY G YrcgC V] UXcg/Uffg" ZUWQb U z% m% +XY U @mXY HUbglUYbWU m5VWw g: U U bZ:fa UWQb d-V WU dUru Y 9gtUXc XY E I bHUbU Fcc/UffH (ZUWQb L XY U@mXY DfchVWQb XY 8UrcgDYfgbUYgYb DcYgGb XY G YrcgC V] UXcg/Uru Y 9gtUXc XY E I bHUbU Fcc/m bYUa Y brcgH] fga c CWUJ c ZUWQbYgZbi a YU" *Z mzmE I bWU [fga c BcJ Ybc XY cg@YUa Y brcg[YbYU YGXY WUgZUWQb mXYG WUgZUWQb XY U bZ:fa UWQbzUgVca c dUru U Y UVcUWQb XY J YfgbYgd-V WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
 OFICIO NÚMERO:

SEF PLAN/SA/G/DG/DEJ/DC/SJS/DOFE3/3910/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
 RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE RL. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Que emita, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

12023. Año de la Paz y Seguridad.

originaron la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas conforme a las disposiciones legales.

Dichas erogaciones son objeto de retención del Impuesto, por lo que la recurrente tenía la obligación de retener el Impuesto sobre Nóminas correspondiente, aplicando la tasa del 3% prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo sobre las cantidades objeto de retención, obligación que la recurrente emitió cumplir.

Consecuencia de lo anterior, la fiscalizadora determinó que la contribuyente visitada no retuvo, declaró ni enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente, mismo que asciende por los periodos fiscalizados, a las cantidades siguientes:

- Por los meses de enero a diciembre de 2017.

MES 2017	BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA	MULTIPLICADO POR LA TASA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETERMINADO	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DECLARADO	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ENTERADO
Enero	8%	3%	8%	-	8%
Febrero	8%	3%	8%	-	8%
Marzo	8%	3%	8%	-	8%
Abril	8%	3%	8%	-	8%
Mayo	8%	3%	8%	-	8%
Junio	8%	3%	8%	-	8%
Julio	8%	3%	8%	-	8%
Agosto	8%	3%	8%	-	8%
Septiembre	8%	3%	8%	-	8%
Octubre	8%	3%	8%	-	8%
Noviembre	8%	3%	8%	-	8%
Diciembre	8%	3%	8%	-	8%

- Por los meses de enero a diciembre de 2018.

MES 2018	BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA	MULTIPLICADO POR LA TASA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETERMINADO	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DECLARADO	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ENTERADO
Enero	8%	3%	8%	-	8%
Febrero	8%	3%	8%	-	8%
Marzo	8%	3%	8%	-	8%
Abril	8%	3%	8%	-	8%
Mayo	8%	3%	8%	-	8%
Junio	8%	3%	8%	-	8%
Julio	8%	3%	8%	-	8%
Agosto	8%	3%	8%	-	8%
Septiembre	8%	3%	8%	-	8%
Octubre	8%	3%	8%	-	8%
Noviembre	8%	3%	8%	-	8%
Diciembre	8%	3%	8%	-	8%

- Por los meses de enero a agosto de 2019.

MES 2019	BASE DE LA RETENCIÓN DETERMINADA	MULTIPLICADO POR LA TASA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETERMINADO	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DECLARADO	RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ENTERADO
Enero	8%	3%	8%	-	8%
Febrero	8%	3%	8%	-	8%
Marzo	8%	3%	8%	-	8%
Abril	8%	3%	8%	-	8%
Mayo	8%	3%	8%	-	8%
Junio	8%	3%	8%	-	8%
Julio	8%	3%	8%	-	8%
Agosto	8%	3%	8%	-	8%



SEFIPLAN
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0910/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDV HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chelumal, Quintana Roo; a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

En virtud de lo antes señalado, se tiene que en principio la fiscalizadora determinó la totalidad de las erogaciones sobre las que la recurrente estaba obligada a aplicar la tasa del 3% prevista en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo para obtener el Impuesto correspondiente, retenerlo, declararlo y enterarlo conforme lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUATER fracción II del mismo ordenamiento.

En ese sentido, la fiscalizadora concluyó que la recurrente no efectuó la retención del Impuesto sobre Nóminas que corresponde a la totalidad de las erogaciones realizadas durante los periodos fiscalizados que son objeto de retención.

Lo anterior, implica que **al no haber retenido el Impuesto sobre Nóminas a la que estaba obligada conforme los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS fracción I de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo** que disponen que las personas morales que contraten la prestación de servicios por los que se tienen que pagar el Impuesto sobre Nóminas deberán retener el Impuesto que se cause conforme las disposiciones legales, se tiene que **tampoco cumplió con las obligaciones previstas en los diversos numerales 16 BIS fracción II y 16 QUATER fracción II de declarar y enterar en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas retenido correspondiente.**

Entonces, al no retener el Impuesto sobre Nóminas a la que estaba obligada la recurrente (que en tuvo consecuencia que tampoco declarara ni enterara la contribución correspondiente), **SE CONFIRMA LA CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZADORA QUE PDV HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. SE ENCUENTRA OMISA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE RETENCIÓN, DECLARACIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS** durante los periodos fiscalizados y por las cantidades precisadas con anterioridad.

Es así que la recurrente no cumplió debidamente su obligación de declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora, bajo la premisa de que tampoco cumplió con la obligación primigenia de retener la totalidad del Impuesto correspondiente conforme a los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados.

En efecto, al establecerse en la fracción II del artículo 16 BIS de la Ley de la materia la obligación de enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido, ésta se entiende como el Impuesto que su diversa fracción I establece que se causa y debe retenerse en términos de la propia Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, esto es, la retención del Impuesto que corresponde a la totalidad de las erogaciones que son objeto de la retención conforme los artículos 4 primer y segundo párrafos, 6 y 16 BIS del referido ordenamiento.

En tal virtud, la obligación del entero del Impuesto retenido parte de la premisa de que dicho Impuesto fue retenido conforme las disposiciones fiscales estatales y no conforme a la determinación del propio contribuyente.

Por lo expuesto, esta autoridad resolutora concluye que la determinación de la fiscalizadora del crédito fiscal recurrido basándose en el Impuesto sobre Nóminas que la recurrente omitió retener, declarar y enterar durante los periodos fiscalizados, sustentándose en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por cuanto a las manifestaciones de la recurrente en relación con la diferencia entre lo dispuesto en los artículos 9 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 6 del Código Fiscal de la Federación relativas a la obligación de los retenedores de enterar una cantidad igual o equivalente a la que se debió retener, señalando que a diferencia de lo previsto en el quinto

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR.
OFICIO NÚMERO:

SEHPLAN/SATQ/DC/DEL/DJ/SJZS/DCHEZS/2912/18/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chelamal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

párrafo de numeral 5 del Código Tributario Federal que establezca "en el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido", en el artículo 9 del Código Fiscal Estatal no se prevé dicha obligación para los retenedores, aduciendo la contribuyente que en materia fiscal estatal no se puede determinar a cargo de los retenedores un crédito fiscal por la omisión del entero del Impuesto que debió haber retenido; esta autoridad determine que lo expuesto por la recurrente **no trasciende a la legalidad de la resolución recurrida.**

Se dice lo anterior, toda vez que **la diferencia entre lo dispuesto entre los artículos 9 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 6 del Código Fiscal de la Federación no afecta a la debida fundamentación del crédito fiscal** determinado a cargo de la recurrente, en virtud que la referida disposición fiscal estatal dispone en sus párrafos primero y segundo lo siguiente:

ARTÍCULO 9a.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Acorde a dicho numeral, las contribuciones se determinan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, por lo que precisamente conforme a dicho artículo y toda vez que **el crédito fiscal recurrido fue determinado por concepto del Impuesto sobre Nóminas, cuya regulación descansa en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, en estricto cumplimiento al principio de legalidad que exige que las resoluciones que dictan las autoridades deben estar debidamente fundadas y motivadas, **la fiscalizadora invocó los numerales de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo que son fundamento del crédito fiscal determinado a PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.** con motivo de la omisión por parte de la contribuyente de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los periodos fiscalizados.

Como se ha expuesto con anterioridad, la recurrente omitió retener el Impuesto sobre Nóminas que conforme a las disposiciones fiscales estatales correspondía durante los periodos fiscalizados y, en consecuencia, omitió declarar y enterar el Impuesto que estaba obligada a retener y no retuvo, obligaciones previstas en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 6, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUATER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, por lo que al haberse invocado dichos numerales en la resolución recurrida, ésta resulta debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO.**

SEGUNDO. - En su **AGRAVIO SEGUNDO** la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida, señalando que durante los periodos fiscalizados no tenía con la obligación de retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas, así como que no se celebró contratos de prestación de servicios de personal por los que se actualice el supuesto legal para la retención del impuesto.

Señala también que el crédito fiscal determinado en su contra fue en virtud de que la fiscalizadora consideró que fue omisa en retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, todo ello originado por las erogaciones que realizó derivado de los contratos celebrados con IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., los cuales sostiene, consisten en un contrato de prestación de servicios de administración y en un contrato de operación de bien inmueble, respectivamente, y no en contratos de prestación de servicios de personal, siendo estos últimos los que generan la obligación de retención del

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJ25/DOCFE25/2910/IX/2025

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, el 05 de septiembre de 2025.

"2025. Año de la Paz y Seguridad."

Impuesto sobre Nóminas al tener como objeto el suministro de personal o la puesta a disposición bajo su dirección y/o dependencia empleados a favor del contratante.

Al respecto, esta autoridad resolutora advierte que esencialmente la recurrente controvierte la actualización de la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas partiendo de la naturaleza de los contratos celebrados con IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

En virtud de lo anterior, conviene determinar si los contratos celebrados por la recurrente con IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. en fecha 23 de marzo de 2013 y con HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. en fecha 23 de marzo de 2013, actualizan los supuestos legales de retención del Impuesto sobre Nóminas; sin que pase desapercibido ante esta autoridad resolutora que como se señaló en el CONSIDERANDO inmediato anterior, la fiscalizadora precisó que **del análisis integral de la documentación exhibida durante la visita domiciliaria determinó que la recurrente es sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora** por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019; de lo que se tiene que **para la determinación del carácter de retenedora del Impuesto sobre Nóminas de la contribuyente visitada, la fiscalizadora no se basó únicamente en los contratos celebrados, sino del análisis integral y correlacionado de la totalidad de la documentación exhibida durante el procedimiento de fiscalización.**

Es así que la determinación de las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. como prestadoras de servicios de personal a la recurrente, en las páginas 24, 25, 26, 39, 40, 41, 54, 55 y 56 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0803/XII/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, la fiscalizadora señaló que **el carácter de retenedora del Impuesto sobre Nóminas de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. respecto a los servicios contratados a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. de conformidad con los artículos 4º primero y segundo párrafos y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se determinó con base en lo siguiente:**

I. De los contratos celebrados.

- A. "Contrato de prestación de servicios de administración" celebrado entre PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. e IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. de fecha 23 de marzo de 2013.

De cuya revisión la fiscalizadora advirtió que, a través del mismo, la prestadora de servicios IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. **se obligó a proporcionar a PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. el personal necesario que se requiera para ejecutar los servicios contratados**, señalando en sus cláusulas SEGUNDA, SEXTA y SÉPTIMA lo siguiente:

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. "IMQ" con recursos y elementos propios, suficientes, bajo su dirección y supervisión constante, proporcionará a "EL CLIENTE" los servicios de administración que éste requiere en el desarrollo de sus negocios, para lo cual implementará y llevará a cabo, todas las gestiones necesarias a fin de lograr el óptimo desarrollo de las mismas, proporcionando servicios de carácter administrativo, contable, financiero y de ventas, promoción, asesoría y supervisión, en la administración de toda clase de bienes inmuebles.

SEXTA: SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO. "IMQ" será la única que en todo tiempo tendrá el carácter de supervisor y vigilar los servicios y acciones otorgados por la misma, procurando capacitar a su personal de acuerdo a los más altos estándares en el manejo de negocios, por lo cual "EL CLIENTE" no podrá intervenir en la dirección ni supervisión de los deberes que desempeña "IMQ", sino que será éste, quien responda a "EL CLIENTE" de los resultados objeto del presente contrato.

SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD. "IMQ" conviene en que será la única responsable por la incorrecta o inadecuada prestación del servicio y asesoría, y en la tanto será responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen a "EL CLIENTE" como consecuencia de negligencia, dolo o mala fe en la prestación del servicio, obligándose "IMQ" a mantener a "EL CLIENTE" en paz y a su favor de cualquier reclamación que por este motivo pudiera surgir.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJCS/DCFEES/09/10/04/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: FDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chichimal, Quintana Roo; a 05 de septiembre de 2023.

"2023 Año de la Foz y Seguridad."

A su vez, "IMQ" reconoce que con los efectos del cese del presente contrato, en este momento de administración obra "EL CLIENTE" y el personal que tiene contratado o contrató en el futuro "IMQ", y que por lo tanto, "EL CLIENTE" no tendrá relación de trabajo alguna con dicho personal, por lo que "IMQ" se obliga para con "EL CLIENTE" a mantenerlo en paz y a salvo de cualquier reclamación que pudiere surgir con motivo de conflictos o responsabilidades de carácter legal, o de cualquier otro índole.

En la virtud, "IMQ" es y siempre será la responsable de los contratos de trabajo, relaciones de trabajo o relación de cualquier otro índole que mantenga con los empleados o personal a su cargo, por lo que "IMQ" será la única que dirija, supervise y controle a su personal, les hará el pago de las salarios y demás prestaciones legales y contractuales que correspondan y se obliga a afiliarse al Instituto Mexicano de Seguro Social, así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, de acuerdo con lo que rigen en tales instituciones y a cubrir en cuotas y aportaciones correspondientes y "IMQ" reconocerá como único y exclusivo contribuyente al Impuesto Sobre la Renta y cualesquiera otros impuestos que se causen y los enterará a las dependencias que correspondan.

Razón por la cual la fiscalizadora determinó que en el contrato en cuestión, **se contrató la prestación de servicios de personal**, que origina la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas como lo prevén los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017, y los artículos 16 BIS de Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2018 y los meses de enero a agosto de 2019, períodos que corresponden a los fiscalizados, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el año 2017.

Artículo 4. ...

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contratan la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contratan los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde concurran los servicios de personal, dicho aviso deberá presentarse mediante las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contratan la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a diciembre de 2018, y de enero a agosto de 2019, fiscalizados.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contratan la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEP/PLA/R/SATQ/IDG/DE/JDC/SJIS/DCPEZ/0910/X/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Asimismo, en las páginas 67, 68 y 69 de la resolución recurrida, la fiscalizadora reiteró lo anterior, derivado de la valoración de los argumentos vertidos por la contribuyente visitada mediante el escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2020 en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, unidad de la Dirección Estatal de Auditoría fiscal del SATQ con la finalidad de desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 09 de octubre de 2019, concluyó que a ahora recurrente no logró desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 09 de octubre de 2020, consistentes en que la contribuyente visitada debió y no retuvo, ni declaró ni enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones efectuadas como contraprestaciones por los servicios contratados a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. durante los periodos fiscalizados.

Lo anterior en virtud que, con independencia de la forma y denominación del contrato, así como la denominación asignada en él a las partes, de lo estipulado se hace evidente que **LA CONTRIBUYENTE PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. CONTRATÓ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL A IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicándose bajo el régimen de subcontratación, en el cual un patrón denominado contratista (en el caso concreto, la empresa IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., presta servicios con sus trabajadoras bajo su dependencia a favor de la contribuyente fiscalizada, siendo ésta la que fija las tareas de las prestadoras de servicios y lo supervisa en el desarrollo de los servicios contratados, encuadrando dicho contrato en lo establecido en los artículos 4º primer y segundo párrafos y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, la fiscalizadora advirtió que IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. es considerada como patrón del personal que le presta servicios a la recurrente, con independencia de lo señalado en el contrato, debido a que **PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. no cuenta con trabajadores propios**, por lo que los pagos realizados como contraprestaciones, no corresponden por servicios, sino a remuneraciones pagadas a los trabajadores, aun así, el pago lo realice un tercero.

B. Contrato de operación de bien inmueble" celebrado entre PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., de fecha 23 de marzo de 2013.

De cuya revisión la fiscalizadora advirtió que, a través de mismo, la prestadora de servicios HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. se obligó a proporcionar a **PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. el personal necesario que se requiera para ejecutar los servicios contratados**, señalando en sus cláusulas SEGUNDA, SEXTA y SÉPTIMA lo siguiente:

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO: "HLP" con sus socios y miembros socios asociados, bajo su dirección y supervisión confiere en propiedad a "EL CLIENTE" el mantenimiento de las áreas de atención al cliente en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en la que participarán los recursos humanos, materiales, tecnológicos, así como el apoyo de los prestadores de los servicios de limpieza pública y edificios, edificaciones, pasadizos de tránsito y labores de mantenimiento y reparación de áreas públicas de Mérida, que "EL CLIENTE" realice en el término de su vigencia."

SEXTA: SUPERVISIÓN Y VALORACIÓN DEL SERVICIO: "HLP" como área que realiza los servicios contratados de acuerdo y según los contratos y actas de gestión por la misma, obligados a ejecutar a la persona, de acuerdo a los planes administrativos en el área de negocios, por lo que "EL CLIENTE" no participará en la dirección al cumplimiento de los servicios que desempeña "HLP", sino que será éste quien responda a "EL CLIENTE" de los resultados de los servicios contratados."

SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD...

A su vez, "HLP" asume su responsabilidad de gestión del presente contrato, de acuerdo a las condiciones de contratación entre "EL CLIENTE" y el personal que presta servicios de acuerdo al Acta "HLP" y que en el caso "EL CLIENTE" se tenga acceso al trabajo según los datos personales, así como "HLP" se obligará con "EL CLIENTE" a proporcionar un servicio de mantenimiento y cumplimiento de los requisitos de los factores necesarios para el cumplimiento de los servicios "HLP".

En la ciudad, "HLP" asume su responsabilidad de gestión del presente contrato, de acuerdo a las condiciones de contratación entre "EL CLIENTE" y el personal que presta servicios de acuerdo al Acta "HLP" y que en el caso "EL CLIENTE" se tenga acceso al trabajo según los datos personales, así como "HLP" se obligará con "EL CLIENTE" a proporcionar un servicio de mantenimiento y cumplimiento de los requisitos de los factores necesarios para el cumplimiento de los servicios "HLP".



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJIS/DCFEZS/0710/X/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Razón por la cual la fiscalizadora determinó que en el contrato en cuestión, **se contrató la prestación de servicios de personal**, por lo que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017, y los artículos 16 BIS de Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2018 y los meses de enero a agosto de 2019, relativos a la obligación de retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas.

Aunado a lo anterior, también en las páginas 67, 68 y 69 de la resolución recurrida, la fiscalizadora reiteró que de la valoración de los argumentos vertidos por la contribuyente visitada mediante el escrito presentado en fecha 30 de octubre de 2020 en la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro, unidad de la Dirección Estatal de Auditoría fiscal del SATQ, concluyó que no se lograron desvirtuar las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 09 de octubre de 2020, consistentes en que la contribuyente visitada debió y no retuvo, ni declaró ni enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones efectuadas como contraprestaciones por los servicios contratados a HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. durante los periodos fiscalizados.

Ello, puesto que en la resolución recurrida se precisó que con independencia de la denominación del contrato y de las partes del mismo, de lo estipulado se hace evidente que **LA CONTRIBUYENTE PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. CONTRATÓ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL A HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicándose bajo el régimen de subcontratación, en el cual un patrón denominado contratista (en el caso concreto, la empresa HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de la contribuyente fiscalizada, siendo ésta la que fija las tareas de las prestadoras de servicios y lo supervisa en el desarrollo de los servicios contratados, encuadrando dicho contrato en lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, la fiscalizadora advirtió que HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. es considerada como patrón del personal que le presta servicios a la recurrente, con independencia de lo señalado en el contrato, debido a que **PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. no cuenta con trabajadores propios**, por lo que los pagos realizados como contraprestaciones, no corresponden por servicios, sino a remuneraciones pagadas a los trabajadores, aun así, el pago lo realice un tercero.

II. De las erogaciones efectuadas por la recurrente a favor de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., como contraprestaciones a los servicios contratados a dicha empresa.

De la valoración de las pólizas de registro contable, las facturas y estados de cuenta, la fiscalizadora conoció que la recurrente efectuó contraprestaciones a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. por los servicios contratados, **registrándolas en conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas.**

Lo anterior, en virtud que los Comprobantes Fiscales por Internet expedidos por las referidas prestadoras de servicios a la recurrente durante los periodos fiscalizados fueron por concepto de "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL" y "SERV. ADM. VOS DE PERSONAL", mismos que fueron precisados en la propia resolución recurrida.

Asimismo, dichas facturas fueron registradas en la contabilidad de la recurrente en la cuenta número 60 denominada "SERVICIO DE NÓMINA", "Sueldos y Salarios"; reflejándose a su vez dichos pagos en los estados de cuenta bancarios de la contribuyente fiscalizada.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJ2S/DCFE2S/0510/18/0003

RECURSO DE REVOCACIÓN: XR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Es así que la fiscalizadora advirtió que en la contabilidad de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. se registraron sueldos pagados por los servicios que prestaron los empleados a cargo de las prestadoras contratadas.

III. Del objeto social de la recurrente y de la prestadora de servicio.

En la resolución recurrida la fiscalizadora también precisó que sustentan la contratación de prestación de servicios de personal por la recurrente a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y a HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., lo señalado en el Instrumento número Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Veintiséis, Volumen Un Mil Cuatrocientas Cuarenta, relativo al objeto social de la recurrente, entre el cual se encuentra lo siguiente:

-Administrar, mantener, promover y explotar todo tipo de eventos, espectáculos o actividades artísticas, deportivas, recreativas y culturales.

-Organizar, planificar, promover, gestionar, administrar y explotar eventos, espectáculos o actividades artísticas, deportivas, recreativas y culturales.

Lo anterior, en correlación con la Constancia de Situación Fiscal de la recurrente que se señala como actividad económica de ésta, la de "Hoteles con otros servicios integrados".

Asimismo, de la consulta a la base de datos a la cual tiene acceso la fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 BIS primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, consideró que en las declaraciones de Impuestos Estatales de **IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., en sus apartados de "GIRO O ACTIVIDAD" se señala la de "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL"**.

En ese tenor, de la valoración de la documentación arriba precisada y considerando el objeto social y actividad económica de la contribuyente visitada, así como las actividades económicas de las prestadoras de servicios contratadas, la fiscalizadora concluyó que **es evidente que para que PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. pudiera brindar los servicios que constituyen su objeto, ésta debió contar con el personal suficiente y adecuado para el correcto funcionamiento de la empresa, por lo cual celebró contratos con IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. para que le fueran otorgado dichos servicios a través de personal.**

De lo anteriormente expuesto, se tiene que en la resolución recurrida se expusieron los elementos, sustentos y documentos en los que la fiscalizadora sostuvo su conclusión que los contratos celebrados por la recurrente con las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., son de prestación de servicios de personal por los que se actualiza la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas a cargo de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. como contratante, atento a los artículos 4 primer y segundo párrafo, 16 B S primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, en su AGRAVIO SECUNDO la recurrente reitera que los contratos celebrados no tienen por objeto la prestación de servicios de personal, exhibiendo nuevamente en su medio de impugnación dichas documentales, así como aquellas exhibidas durante el procedimiento de fiscalización, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y con la finalidad de resolver el agravio hecho valer por la recurrente, se procede a valorar los contratos de fecha 23 de marzo de 2013, en correlación con las constancias que obran en el referido expediente.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SER/PLAN/SATQ/DO/DEJ/DO/SJES/DOFEES/0910/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

A juicio de esta autoridad, las consideraciones de la fiscalizadora resultan alineadas, toda vez que del contenido del artículo 4 arriba citado vigente durante el ejercicio 2017 y del numeral 16 Bis primer párrafo, ambos de la Ley en materia del Impuesto sobre Nóminas estatal, se tiene que la obligación de retención del Impuesto sobre Nóminas se actualiza derivado de la celebración de los contratos de fecha 23 de marzo de 2013 entre la recurrente e IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., en virtud de que se actualiza lo siguiente:

- Que una persona moral contrate la prestación de servicios de personal o en su caso, servicios por los que se tenga la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas.
- Que dicha contratación se realice con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación concluido dentro o fuera del territorio del Estado.

Ello, en virtud de que la naturaleza del **contrato de prestación de servicios de personal** a que refiere el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo debe atenderse en correlación a lo establecido en su diverso numeral 16 BIS primer párrafo, esto es, que se tiene como un contrato con dicha naturaleza **aquel por medio del cual se contraten servicios por los que se tenga la obligación de pagar el Impuesto sobre Nóminas**, tal como los servicios contratados a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. contratos que se vanoran con la finalidad de atender lo efectivamente planteado por la recurrente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Del contenido de las Declaraciones y Cláusulas de los contratos se advierte que, en efecto, en los contratos controvertidos **se contrataron servicios de personal** como concluyó la fiscalizadora, debido a que se contrataron servicios bajo el régimen de subcontratación regulado en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo vigente durante los periodos fiscalizados, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, lo cual fin las tareas del contratista y lo amerita en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

En lo que respecta a contrato celebrado con IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., en su declaración 1, incisos B) y C) y cláusula SEGUNDA, se establece lo siguiente:

1.- DECLARA "IMQ" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

B) Que su objeto social principal y sus actividades preponderantes consisten en:

a) Realizar todo tipo de **actividades de carácter administrativo**, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa las relacionadas con las finanzas, de tesorería, de nómina, de planeación estratégica y organizacional, de ventas de operación, planeación, desarrollo, ingeniería, investigación, capacitación, contabilidad, dirección o gerencia, asesoría, consultoría y supervisión a personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, en México o en el extranjero.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SERPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJES/DCFEES/0910/18/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RE-04/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

C) Que poseen la infraestructura, capacidad, elementos propios y demás requisitos necesarios para prestar los servicios y asesoría materia del presente contrato.

CLÁUSULAS

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. "IMQ" con recursos y elementos propios suficientes, bajo su dirección y supervisión conviene en proporcionar a "EL CLIENTE" los servicios de administración, que éste requiere en el desarrollo de sus negocios, para lo cual implementará y llevará a cabo todas las gestiones necesarias a fin de lograr el óptimo desarrollo de los negocios, proporcionando servicios de carácter administrativo, contable, financiero y de ventas, promoción, asesoría y supervisión en la administración de toda clase de bienes inmuebles.

Por su parte, el contrato celebrado con HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., en su declaración II, inciso B); y cláusula SEGUNDA, se establece lo siguiente:

"II.- DECLARA "EL CLIENTE" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

-

B) Que es su deseo celebrar el presente contrato con "HLP" por requerir la operación, mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles cuya posesión se encuentra ubicada en los siguientes lotes de terreno:

(...)

CLÁUSULAS

-

SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. "HLP" con recursos y elementos propios suficientes, bajo su dirección y supervisión conviene en proporcionar a "EL CLIENTE" el mantenimiento de los bienes inmuebles descritos en la Declaración II B) del presente contrato, tanto en lo que corresponde a sus construcciones, terrenos, jardines, instalaciones y contenidos, así como la operación de las instalaciones incluida la limpieza de áreas públicas y privadas, comedores, preparación de alimentos y bebidas así como su distribución y las actividades propias de hospedaje, que "EL CLIENTE" requiere en el desarrollo de sus negocios.

Contrato de cuya se advierte que, en efecto, la recurrente subcontrató personal a través de las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., puesto que es de considerarse que PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. no contaba con trabajadores directos bajo su dependencia durante los períodos fiscalizados, sino que operaba sus establecimientos y lograba la consecución de su objeto de social a través de los servicios contratados.

Cabe señalar que, con independencia de lo estipulado en los contratos, la naturaleza de dichos contratos da a lugar a la obligación de la retención del Impuesto sobre Nóminas a cargo de la PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., puesto que lo acordado entre particulares no exime a los mismos del cumplimiento de sus obligaciones legales, tal como la que nos ocupa en materia de Impuesto sobre Nóminas, siendo que de la valoración que realiza esta autoridad resolutora de dichos contratos aportados como pruebas en el presente recurso, se advierte que los mismos obran en copias simples y que no fueron celebrados ante la fe de notario, ni certificados posteriormente, por lo que no cuentan con pleno valor probatorio para acreditar las manifestaciones de la recurrente.

En ese sentido al prestarse servicios a favor de la recurrente bajo el régimen de subcontratación por parte de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., implica que **dichos servicios especializados se brindan a través del personal propio de dicho tercero cualquiera que sea su denominación**, por lo que se concluye que **si existe suministro de personal**; máxime que LAS EMPRESAS CONTRATADAS TIENEN COMO GIRO O ACTIVIDAD LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
 OFICIO NÚMERO:
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0916/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN. RR-06/2021.
 RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Foz y Seguridad."

Adicional a lo anterior, se tiene que como bien precisó la fiscalizadora en la resolución recurrida, robustece la afirmación que **los contratos que se analizan actualizan el supuesto normativo previsto en el artículo 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, puesto que por los servicios contratados por la recurrente a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., se tuvo que pagar el Impuesto sobre Nóminas, en consecuencia, la contratante (ahora recurrente), tenía la obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente.**

Ello en virtud que como se expuso en la resolución recurrida, en la contabilidad de la recurrente se registraron los pagos efectuados a las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. como contraprestaciones de los servicios contratados, bajo conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas, tal como se precisa a continuación:

- En las pólizas de registro contable, se registró en la cuenta número 21300000001 denominada "PDC IMQ Nóminas" y "PDC HLP Nóminas". Se reproduce de manera ejemplificativa lo siguiente:

PÓLIZAS DE REGISTRO CONTABLE.
 PRESTADORA DE SERVICIOS: IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

FECHA		NO.	NÚMERO	MONEDA
14-09-23	02986	213000001	PDC IMQ Nóminas	
14-09-23	02986	213000001	PDC IMQ Nóminas	
14-09-23	02986	213000001	PDC IMQ Nóminas	
14-09-23	02986	213000001	PDC IMQ Nóminas	

PÓLIZAS DE REGISTRO CONTABLE.
 PRESTADORA DE SERVICIOS: HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

FECHA		NO.	NÚMERO	MONEDA
14-09-23	02986	213000001	PDC HLP Nóminas	
14-09-23	02986	213000001	PDC HLP Nóminas	
14-09-23	02986	213000001	PDC HLP Nóminas	

- Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por las prestadores por las contraprestaciones efectuadas por la recurrente por los servicios contratados, fueron bajo los conceptos "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL" y "SERV. ADMIVOS DE PERSONAL". Se reproduce de manera ejemplificativa lo siguiente:

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (CFDI).
 PRESTADORA DE SERVICIOS: IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

SERIE Y NÚM.	DESCRIPCIÓN	CANT.	SERVICIOS O SERVICIO	U.C.F.	SERVICIO	IMPORTE	IVA	TOTAL
001	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	SERVICIOS DE PERSONAL	0.000000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	0.00	2000.00
002	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	SERVICIOS DE PERSONAL	0.000000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	0.00	2000.00
003	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	SERVICIOS DE PERSONAL	0.000000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	0.00	2000.00
004	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	SERVICIOS DE PERSONAL	0.000000	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL	2000.00	0.00	2000.00



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DE./DC./S./ZS/DCFEZS/0910/IX/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN. RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 03 de septiembre de 2021.

"2021. Año de la Paz y Seguridad."

COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (CFDI).
PRESTADORA DE SERVICIOS: HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

SERVICIO		CANTIDAD		VALOR		TOTAL	
UNIDAD	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR
00	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	00	1.00	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	00	0.00	0.00
01	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	01	1.00	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	01	0.00	0.00
02	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	02	1.00	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	02	0.00	0.00
SUBTOTAL							

- Contraprestaciones o pagos que se encuentran reflejados en los estados de cuenta bancarios de la recurrente.

Lo anterior, permite a esta autoridad resolutora concluir que con independencia de la denominación de los contratos en cuestión y de las obligaciones contractuales para cada una de las partes, la recurrente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. contrató servicios de personal por los que se genera la obligación a su cargo de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas acorde a lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 15 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En ese tenor, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO**, puesto que reitera, la recurrente sí tenía la obligación de retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas derivado de los servicios contratados a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

TERCERO.- En su **AGRAVIO TERCERO** la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida, puesto que refiere de manera medular que la fiscalizadora determinó a su cargo un crédito fiscal por omitir la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los periodos fiscalizados, obligaciones derivadas de las erogaciones realizadas por las empresas IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. que son objeto del Impuesto sobre Nóminas y por las que según refiere la recurrente, son las referidas prestadoras quienes tienen la obligación principal en su carácter de sujetos directos.

En ese sentido, toda vez que el Impuesto sobre Nóminas se causó en virtud de los servicios contratados por la recurrente, lo recurrente señala que la fiscalizadora le determinó un crédito fiscal bajo la premisa que quien se encontraba obligado a retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas es la recurrente, cuyo carácter de retenedora también le otorga la calidad de sujeto solidario, es decir, que es garante del cumplimiento de la obligación principal a cargo de los causantes directos, que en el caso concreto son las empresas contratadas.

La recurrente señala que, debido a las particularidades de la obligación solidaria, se tiene que la obligación de pago es una sola, por lo que además que pueda ser exigible tanto al sujeto directo o material (las empresas contratadas) como al retenedor o sujeto formal del Impuesto (la recurrente), así también debe tenerse por satisfecha y extinguida la obligación de pago cuando uno de los sujetos realice el entero correspondiente.

Es así que la recurrente sostiene que las empresas IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. realizaron la declaración y pago del Impuesto sobre Nóminas a las que se encontraban obligadas como causantes directos del Impuesto durante los periodos fiscalizados, y que al encontrarse al corriente de sus obligaciones en materia de Impuesto sobre Nóminas y toda vez que la obligación principal de pago recae en ellas y no en la recurrente, quien solo actúa como garante por su calidad de responsable solidario, refiere la recurrente que debe tenerse por extinguida la obligación de pago del Impuesto derivado de

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/OG/DEJ/DC/S.25/DCFEZ/0910/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de noviembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

los servicios que contrató y por tanto, que no se le puede exigir el cumplimiento de una obligación ya extinguida.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones materia del agravio que se atiende en el presente considerando, la recurrente ofreció las pruebas siguientes en su recurso de revocación:

- Lo documental privada consistente en los contratos celebrados entre PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. y las empresas IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., en fecha 23 de marzo de 2013.
- Las Declaraciones de Impuesto sobre Nóminas presentadas por IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. junto con sus comprobantes de pago, todos correspondientes a los periodos fiscalizados.
- Los papeles de trabajo mensuales que sirvieron de base para la determinación del Impuesto sobre Nóminas a cargo de la sociedad IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. respecto a los periodos fiscalizados.
- Dictámenes fiscales estatales sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales (Impuesto sobre Nóminas) correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019 de IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.
- La petición de informes al Director Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, solicitando indicara lo siguiente:
 - Si IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto del Impuesto sobre Nóminas por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019; y si cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de Impuesto sobre Nóminas por dichos periodos.
 - Si HLP SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V. efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto del Impuesto sobre Nóminas por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019; y si cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de Impuesto sobre Nóminas por dichos periodos.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que la recurrente también solicitó los referidos dictámenes al Director Estatal de Recaudación, no obstante, esta autoridad resolutora únicamente solicitó dichos dictámenes al Director Estatal de Auditoría Fiscal, toda vez que es quien tiene la facultad de revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado y/o inscrito que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales relativas a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal, tal como se establece en el artículo 17 primer párrafo, fracción XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal, tendrá las facultades siguientes:

17.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEIPLAN / SATQ / DG / DEJ / DC / SJJS / D / CFEZS / 0910 / IX / 2023

RECURSO DE REVOCACIÓN. RR-06/2021.

RECURRENTE: HDG-HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

XVI. Revisar que los dictámenes formulados por Contador público registrado y/o inscrito sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión en efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y exoneraciones (generales e **impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter estatal);**

Lo anterior, a diferencia del Director Estatal de Recaudación, puesto que aun cuando la recurrente ofreció la petición de informes para que este remitiera los mismos dictámenes solicitados al Director de Auditoría Fiscal, fundamentándose en el artículo fracciones V, XV, XXI y LXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, dichos numerales establecen lo siguiente:

Artículo 15.- El titular de la Dirección Estatal de Recaudación tendrá las facultades siguientes:

(...)

V. Supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes del Estado de Quintana Roo, verificando la inscripción, modificación y baja en el Registro Estatal de Contribuyentes, el alta de las obligaciones afectas a las actividades que realizan, generadoras de contribuciones, declaraciones y el pago de las contribuciones la obtención de las Licencias de Funcionamiento, la presentación de sus declaraciones y el pago de las contribuciones generadas, conforme al procedimiento de inspección previsto en la legislación estatal.

(...)

XV. Integrar, administrar y mantener actualizados el Registro Estatal de Contribuyentes, el Registro Federal de Contribuyentes así como los demás registros de padrones de contribuyentes previstos en la legislación fiscal estatal.

(...)

XXXI. Recibir las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación que presentan los contribuyentes, retenedores, recaudadores o cualquier tercero, por estar obligados de acuerdo con las disposiciones fiscales.

(...)

LXI. Llevar el control de los créditos fiscales o de otro naturaleza que corresponda al SATQ en los términos de la Ley, de este Reglamento y de cualquier otro convenio o acuerdo celebrado por las autoridades del Gobierno del Estado o el SATQ.

Por lo que en virtud de que dichas disposiciones no establecen expresamente que es facultad del referido Director Estatal de Recaudación la revisión de los dictámenes formulados por contador público autorizado, bajo el principio de legalidad que dispone que las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente les permita la Ley, esto es que sus facultades se circunscriben a lo legalmente establecido, no se requirió los dictámenes a dicha autoridad al no tener competencia en materia de dictámenes fiscales.

➤ La petición de informes al Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo a efecto de que remitiera la documentación siguiente:

- Dictamen formulado por contador público autorizado sobre la contribución estatal Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 de IMQ SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V.
- Dictamen formulado por contador público autorizado sobre la contribución estatal Impuesto sobre Nóminas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 de HLP SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJTS/DOFERS/0910/13/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: FDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 06 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Foz y Seguridad."

Tampoco pasa desapercibido ante esta autoridad que mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DJ/0378/XII/2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ informó respecto a la petición de informes que: "no puede aportar los dictámenes antes citados ya que conforme a lo previsto en el artículo 26 A del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no está dentro de la documentación requerida durante la visita domiciliar que se le practicó a la contribuyente FDC HOTELERA, SA DE CV, así como tampoco manifestó el conocimiento de dichos dictámenes durante el ejercicio de facultades, aunado a ello no pertenece a la contabilidad de la contribuyente visitada, por lo que tendría que ser una prueba que ella aporte, ya que pertenece a otro contribuyente".

Sin que obste a lo anterior, que esta autoridad considerará en la presente resolución, los dictámenes solicitados, al haber sido ofrecidos como pruebas por la recurrente de manera directa en el presente medio de defensa.

Atento a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutoria procede a valorar la documentación antes mencionada, ofrecida como pruebas en el presente recurso de revocación.

I. Por cuanto a la información concerniente a la contribuyente IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

A. Respecto al contrato de fecha 23 de marzo de 2013, ya fue valorado en el CONSIDERANDO inmediato anterior, en el sentido que a través del mismo fue contratado la prestación de servicios de personal, generando también la obligación de la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas correspondiente durante los periodos fiscalizados.

B. La petición de informes al Director Estatal de Recaudación del SATQ, mismo que fue contestada a través del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DER/006/II/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, recibido ante la Dirección Estatal Jurídica el 05 de marzo de 2021, mediante el cual el Director Estatal de Recaudación informó lo siguiente:

- "
- En cuanto al inciso marcado con la letra a), en el que solicita se informe si la sociedad **IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.** con RFC: **ISE1303205C3**, efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto de impuestos sobre nóminas, por los periodos comprendidos de enero de 2017 a diciembre de 2017, del periodo de enero a diciembre de 2018 y periodo de enero al mes de agosto de 2019, hago de su conocimiento que dicha persona moral si presentó los pagos y declaraciones del Impuesto sobre Nóminas señalados en los lineas que anteceden, correspondientes al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
 - En cuanto al inciso marcado con la letra b), en el que solicita se informe si la persona moral **IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.** con RFC: **ISE1303205C3**, cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de impuestos sobre nóminas, por los periodos comprendidos de enero de 2017 a diciembre de 2017, del periodo de enero a diciembre de 2018 y periodo de enero al mes de agosto de 2019, hago de su conocimiento que dicha persona moral no cuenta con adeudos por concepto del impuesto sobre Nóminas por los periodos señalados en líneas que anteceden, correspondientes al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
- "

C. El dictamen sobre el cumplimiento de contribuciones locales que el código fiscal del estado de Quintana Roo impone a los contribuyentes por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2017 de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., presentado el 16 de julio de 2018 ante la entonces Dirección de Auditoría Fiscal del Norte del Estado de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DE/DC/SJ2S/DCFE2S/2919/3/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN. RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumel, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

2023. Año de la Paz y Seguridad."

del Estado de Quintana Roo, en el cual e [REDACTED] señaló en el apartado de INFORME dirigido a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

"VIII. En mi opinión, las obligaciones fiscales a cargo de IMQ Servicios, S. de R.L. de C.V., relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas, establecidas en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, fueron debidamente cumplidas según el análisis que obra en los anexos del dictamen."

Por su parte, en el "Dictamen sobre el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por el Ejercicio de 2018" de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., el [REDACTED] señaló en el apartado de INFORME a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo lo siguiente:

"VII. En mi opinión, las obligaciones fiscales a cargo de IMQ Servicios, S. de R.L. de C.V., relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas, establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, fueron debidamente cumplidas las disposiciones fiscales y las obligaciones a cargo de IMQ Servicios, S. de R.L. de C.V., según el análisis que obra en los anexos del dictamen."

Respecto al "Dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo y Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo por el Ejercicio de 2019" de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., el [REDACTED] señaló en el apartado de INFORME a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo lo siguiente:

"VII. En mi opinión, las obligaciones fiscales a cargo de IMQ Servicios, S. de R.L. de C.V., relacionadas con el impuesto sobre Nóminas, establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, fueron debidamente cumplidas según el análisis que obra en los anexos del dictamen."

Asimismo, en el apartado denominado "ANEXO 17. OPERACIONES REALIZADAS CON CLIENTES A LOS QUE SE PRESTARON SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL, POR LOS QUE SE EFECTUARON RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" de los dictámenes antes mencionados correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, se advierte que **no obra registro alguno de retenciones realizadas por PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. derivado de la prestación de servicios de personal que contrató IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, lo cual corrobora la determinación de la fiscalizadora de que la recurrente no efectuó las retenciones, declaraciones y enteros del Impuesto sobre Nóminas causado de los servicios contratados a la referida prestadora durante los periodos fiscalizados.

- D. En las Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas normales y complementarias de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., las Declaraciones y sus comprobantes de pago, correspondientes a los meses que comprenden los periodos fiscalizados, se advierte que obran los importes que dicha empresa declaró y enteró por concepto del Impuesto sobre Nóminas, conforme obran en sus papales de trabajo, mismos que también fueron considerados en los dictámenes precisados en el inciso anterior.



90A #58C... &dcfV6bhrbYFXUhc dYfgbu W6bWf6YbHY U Xca J]c": I B85A 9BHC... 5frr% dz fRuZ: gr[i bXc XY U 7 cbgfh WQb Dc HJU XY Ucg9GUXcgl bXcGgA YI J]Ubcg/%6
XY U @m: YbYfU XY HUbglUYbWU m5WwG: U U bZfa UWQb D V J]U/UfH" dfa Yfdz fRuZ: ZUWQb L XY U @m: YbYfU XY DfchVWQb XY 8UhcGDYfgbuYgYb DcYgCb XY
G YfcgCV J U Xcg/UfH" ZUWQb J =%&- m% +XY U @mXY HUbglUYbWU m5WwG: U U bZfa UWQb D V J]U dUfU Y 9fUXc XY E i bHUbU Fcc/UfH" ZUWQb L XY U @mXY
DfchVWQb XY 8UhcGDYfgbuYgYb DcYgCb XY G YfcgCV J U XcgdUfU Y 9fUXc XY E i bHUbU Fcc/m bYUa YbfcgHJ fga c CWUj c ZUWQbYgZbi a YfU %mzm
E i bW U fga c Bc Ybc XY cg@YUa Ybfcg YbYfU YgXY WUgZUWQb mXYgWUgZUWQb XY U bZfa UWQbzUgV6a c dUfU U YUVcUWQb XY j YfgcbYgd V J]Ug



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEIPLAN/SA/GADG/DEJUD/JUS/DOCH/SA/0915/16/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN
Chetumal, Quintana Roo; c 05 de septiembre de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

No pasa inadvertido ante esta autoridad, que en el apartado de DESCLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES de las Declaraciones mensuales pago del Impuesto sobre Nóminas exhibidas por la recurrente, se señala a "PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., [REDACTED] como establecimiento por el que se declaran los importes enterados por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

- C. En los papeles de trabajo de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. correspondientes a los periodos fiscalizados de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, se advierten las cantidades y conceptos que dicha contribuyente consideró como base del Impuesto sobre Nóminas y por el cual determinó el Impuesto correspondiente por cada uno de los meses, así como el nombre de los empleados a quienes se pagaron dichos conceptos, sin que base desapercebido que dichos importes corresponden a los que se precisan en los Dictámenes que refiere el anterior inciso C, así como a las Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas que se acotaron en el inciso inmediato anterior D.

De dichas documentales ofrecidas como pruebas, esta autoridad determina que a través de las mismas se advierte que la contribuyente IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. declaró y enteró el Impuesto sobre Nóminas durante los meses de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, así como que presuntamente cumplió con sus obligaciones legales en materia del Impuesto sobre Nóminas en dichos periodos.

No obstante, cabe señalar que **EL PRESUNTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. NO SE TRADUCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA RECURRENTE PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. DE RETENER, DECLARAR Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**, puesto que a ello se encontraba legalmente obligada durante los periodos fiscalizados a través de las Declaraciones de Retenciones correspondientes, derivado del contrato celebrado en fecha 23 de marzo de 2013 con IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

Elo en virtud que conforme a las disposiciones fiscales estatales, **la obligación legal de declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas retenido en el caso concreto es de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. en su carácter de retenedora**, no así de su prestadora, quien pese a ser sujeto directo del Impuesto conforme lo dispuesto en los artículos 4 primer párrafo y 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, al causarse dicho impuesto por los servicios de personal contratados por la recurrente, los artículos 4 segundo párrafo y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER primer párrafo, fracción II del mismo ordenamiento establecen que la obligación de retener y enterar dicho Impuesto es de la recurrente, tal como se aprecia del contenido literal de los referidos numerales:

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a diciembre de 2017 fiscalizados.

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligados a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cuatolero que sea su denominación domiciliar, dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas correspondientes por la Secretaría de Finanzas y Planeación.



SEIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SER.F./AN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJS/DCFEZ/0910/X/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN, RR-04/2021.

RECURRENTE: PDC HOHLERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO. SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad."

dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, determinación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor así como el número de empleados, el monto de la inversión contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a diciembre de 2018 fiscalizados.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los meses de enero a agosto de 2019 fiscalizados.

Artículo 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:





REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJJS/DC FEES/091/018/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cochimil, Quintana Roo a 03 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo 16 QUATER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, en caso de no haberlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor.

Resulta menester para esta autoridad resolutora precisar que, si bien en el apartado de "DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES" de las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo de los meses de enero a diciembre de 2017 y 2018, y de enero a agosto de 2019 de IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. se señala como uno de los establecimientos por los que se declara el de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. se tiene que **no existe la certeza de que dichas cantidades declaradas y enteradas derivaran de los servicios contratados por la recurrente a través del contrato de fecha 23 de marzo de 2013**, toda vez que la recurrente fue omisa en presentar como pruebas durante el procedimiento de fiscalización y en el presente recurso, documentos, libros o registros mediante los cuales se acreditara o de cuyo contenido y análisis concatenado permita concluir de manera certera que el Impuesto enterado y contenido en las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de la empresa IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., fueran por los trabajadores que prestaron los servicios contratados por la recurrente.

Incluso en el supuesto no acreditado que en efecto IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. declarara y enterara el Impuesto que se causó por los servicios contratados por la recurrente a través del contrato de referencia, se tiene que como señaló la fiscalizadora, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados, en correlación con lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, es obligación de la recurrente el de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas derivado de las contraprestaciones enteradas por la recurrente a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. por los servicios de personal contratados.

Es así que tener por cumplimentadas las obligaciones de la recurrente únicamente bajo la premisa que su prestadora presuntamente cumplió con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas, sería **EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES, PUESTO QUE PARA REFERIDOS MESES LOS PAGOS DE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEBIERON REALIZARSE A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIONES Y ENTERADOS POR LA RECURRENTE COMO ERA SU OBLIGACIÓN EN SU CARÁCTER DE RETENEDORA.**

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
 OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DER/DC/SJZ/DOFEZ/091 01/X/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: KR-06/2021.

RECURRENTE: POC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2021.

"2021. Año de la Paz y Seguridad."

II. Por cuanto a la información concerniente a la contribuyente HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.

- A. Respecto a contrato de fecha 23 de marzo de 2013 ya fue valorado en el CONSIDERANDO inmediato anterior, en el sentido que a través del mismo fue contratado la prestación de servicios de personal, generando también la obligación de la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas correspondiente durante los periodos fiscalizados.
- B. La petición de informes al Director Estatal de Recaudación del SATQ, mismo que fue contestada a través del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DER/006/II/2021 de fecha 25 de febrero de 2021, recibido ante la Dirección Estatal Jurídica el 05 de marzo de 2021, mediante el cual el Director Estatal de Recaudación informó lo siguiente:

"

- En cuanto al inciso marcado con la letra c), en el que solicita se informe si la sociedad **HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.** con RFC: **HSE090217N07**, efectuó pagos y presentó declaraciones por concepto de impuestos sobre nóminas, por los periodos comprendidos de enero de 2017 a diciembre de 2017, del periodo de enero a diciembre de 2018 y periodo de enero al mes de agosto de 2019, haga de su conocimiento que dicha personal moral si presentó los pagos y declaraciones del Impuesto sobre Nóminas señalados en las líneas que anteceden, correspondientes al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
- En cuanto al inciso marcado con la letra d), en el que solicita se informe si la persona moral **HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.** con RFC: **HSE090217N07**, cuenta actualmente con algún adeudo por concepto de impuestos sobre nóminas, por los periodos comprendidos de enero de 2017 a diciembre de 2017, del periodo de enero a diciembre de 2018 y periodo de enero al mes de agosto de 2019, haga de su conocimiento que dicha personal moral no cuenta con adeudos por concepto del Impuesto sobre Nóminas por los periodos señalados en líneas que anteceden, correspondientes al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

- c. El "Dictamen sobre el cumplimiento de contribuciones locales que el código fiscal del estado de Quintana Roo impone a los contribuyentes por el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2017" de HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., presentado el 16 de julio de 2018 ante la entonces Dirección de Auditoría Fiscal del Norte del Estado de la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el cual el [REDACTED] [REDACTED] señaló en el apartado de INFORME dirigido a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

"VIII. En mi opinión, las obligaciones fiscales a cargo de **HLP Servicios, S. de R.L. de C.V.**, relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas, establecidas en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, fueron debidamente cumplidas según el análisis que obra en las anexas del dictamen."

- Por su parte, en el "Dictamen sobre el cumplimiento de las Obligaciones Fiscales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo por el Ejercicio de 2018" de HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., el [REDACTED] [REDACTED] señaló en el apartado de INFORME a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo lo siguiente:

"VI. En mi opinión, las obligaciones fiscales a cargo de **HLP Servicios, S. de R.L. de C.V.**, relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas, establecidas en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, fueron debidamente cumplidas a las disposiciones fiscales y las obligaciones a cargo de **HLP Servicios, S. de R.L. de C.V.**, según el análisis que obra en las anexas del dictamen."




9@a-B58Cg") m * dcfWbbYfXUhgdyfgbUYgVbWfbYbHGU bca VFY fl) EmXca MJc fl *E: B85A 9BIC. 5ftf% dz flUZ: gY [i bXc XY "U 7 cbgfh WbB De #WU XY "cg9gUXcg
l bXcgA Yl MWbcg/% XY "U @m: YbYfU "XY HUbglUYbWU m5VWwgc U "U bZ:fa UWbB D-V "WU/UR" dfa Yfdz flUZ: ZUWwCb-L XY "U @m: YbYfU "XY DfchWwCb XY 8Uhg
DYfgcBU YgYb DcglgCb XY G "YrcgCV I UXcg/Ufg" ZUWwCb J-%&- m% + XY "U @mXY HUbglUYbWU m5VWwgc U "U bZ:fa UWbB d-V "WU dURU Y "9gUXc XY E i JbHbU Fcc/Uff ("
ZUWwCb L XY "U @mXY DfchWwCb XY 8UhgDYfgcBU YgYb DcglgCb XY G "YrcgCV I UXcg/Ufg Y "9gUXc XY E i JbHbU Fcc/m"bYUa YbchgH [fga c CVWU c ZUWwCbYgZbi a YfU"
%Z m-ZmE i JbW Uf fga c BcJ Ybc XY "cg@bYUa Ybchg I YbYfU YgXY WUgZUWwCb mXYgWUgZUWwCb XY "U JbZ:fa UWbBzUgWca c dURU "U YUVcUWbB XY j YfgcYgd-V "WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SJDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/OG/DEJ/DC/SJES/OCFEES/09/1218/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Castiell, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Respecto al "Dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo y Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo por el Ejercicio de 2019" de HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., el [REDACTED] señaló en el apartado de INFORME a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Quintana Roo lo siguiente:

"VI. En mi opinión, las obligaciones fiscales a cargo de HLP Servicios, S. de R.L. de C.V., relacionadas con el Impuesto sobre Nóminas correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, fueron debidamente cumplidas, según el análisis que obra en los anexos del dictamen."

Asimismo, en el apartado denominado "ANEXO 1.7. OPERACIONES REALIZADAS CON CLIENTES A LOS QUE SE PRESTARON SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL, POR LOS QUE SE EFECTUARON RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS" de los dictámenes antes mencionados correspondientes a los ejercicios 2017, 2018 y 2019, se advierte que **no obra registro alguno de retenciones realizadas por PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. derivado de la prestación de servicios de personal que contrató HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, lo cual corrobora la determinación de la fiscalizadora de que la recurrente no efectuó las retenciones, declaraciones y enteros del Impuesto sobre Nóminas causado de los servicios contratados a la referida prestadora durante los periodos fiscalizados.

- D. En las Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas normales y complementarias de HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V., las Declaraciones y sus comprobantes de pago, correspondientes a los meses que comprenden los periodos fiscalizados, se advierte que obran los importes que dicha empresa declaró y enteró por concepto del Impuesto sobre Nóminas, conforme obran en sus papeles de trabajo, mismos que también fueron considerados en los dictámenes precisados en el inciso anterior.

No pasa inadvertido ante esta autoridad, que en el apartado de DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES de las Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas exhibidas por la recurrente, se señala a "PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., [REDACTED]" como establecimiento por el que se declaran los importes enterados por concepto del Impuesto sobre Nóminas.

- E. En los papeles de trabajo de HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. correspondientes a los periodos fiscalizados de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, se advierten las cantidades y conceptos que dicha contribuyente consideró como base del Impuesto sobre Nóminas y por el cual determinó el Impuesto correspondiente por cada uno de los meses, así como el nombre de los empleados a quienes se pagaron dichos conceptos; sin que pase desapercibido que dichos importes correspondían a los que se precisan en los Dictámenes que refiere el anterior inciso C, así como a las Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas que se acotaron en el inciso inmediato anterior D.

De dicha documentación se advierte que la empresa HLP SERVICIOS, S. DE R.L. presuntamente declaró y enteró en su totalidad el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, sin que cuenten con adeudo alguno por cuanto a los meses declarados.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, OFICINA RESPONSABLE SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR OFICIO NÚMERO.

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJES/DOFEES/0910/X/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Sin embargo, en el mismo sentido de lo expuesto respecto a **IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**, con independencia de que la prestadora de servicios hubiera cumplido o no durante los ejercicios fiscalizados con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas, **ello NO SE TRADUCE EN EL CUMPLIMIENTO O EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. DE RETENER, DECLARAR Y ENTERAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS** derivado del contrato celebrado el 23 de marzo de 2013 con **HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.**

Ello en virtud que, conforme a las disposiciones fiscales estatales, **la obligación legal de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas a través de las Declaraciones de Retenciones es de la recurrente en su carácter de retenedora** no así de su prestadora, conforme a lo establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Es así que la recurrente pretende acreditar la extinción de su obligación de retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados derivado de las contraprestaciones por los servicios contratados a **HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.** a través del cumplimiento de dicha empresa de sus correspondientes obligaciones como sujeta directa del Impuesto sobre Nóminas, esto es, que bajo la premisa que la empresa contratada cumplió con sus obligaciones de declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018, no existe cantidad alguna por concepto de Impuesto sobre Nóminas pendiente de pago por el que la recurrente deba responder en su carácter de retenedora y responsable solidaria.

No obstante lo pretendido por la recurrente y como se ha expuesto con anterioridad, a través de las documentales ofrecidas y desahogadas en el presente recurso, **NO SE LOGRA ACREDITAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS CORRESPONDIENTE A LOS PERÍODOS FISCALIZADOS POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS A HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. DETERMINADO COMO IMPUESTO OMITIDO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Lo anterior, toda vez que no es la referida prestadora quien se encontraban obligada a declarar y enterar el Impuesto causado por la prestación de los servicios contratados por la recurrente, sino que es ésta quien conforme a las disposiciones fiscales estatales quien se encontraba legalmente obligada, por lo que siendo que los artículos 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados establecen que cuando una persona moral contrata la prestación de servicios de personal o contrato servicios por los que se tenga que pagar el Impuesto sobre Nóminas, como en el caso concreto lo hizo **PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.**, es obligación de la contratante retener, declarar y enterar el Impuesto correspondiente en su carácter de retenedora.

En efecto, incluso acreditándose que **HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.** cumplió con sus obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, se tiene que dicho cumplimiento es por cuanto a las obligaciones que la Ley de la materia le impone a dicha prestadora y no respecto a aquellas que la Ley establece a cargo de las retenedoras, carácter que ostenta la recurrente como se determinó en el **CONSIDERANDO** inmediato anterior en virtud del contrato celebrado el 23 de marzo de 2013, obligaciones de retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas que corresponde a través de las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la Prestación de Servicios.

Por lo que siendo que la recurrente no exhibió durante el procedimiento de fiscalización ni en el presente recurso las Declaraciones de Retenciones del Impuesto sobre Nóminas por la Prestación de Servicios correspondientes a los periodos fiscalizados, lleva a esta



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DE/DC/SJS/DCFES/0510/1X/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

autoridad resolutora a concluir que **las obligaciones de HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. de retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas no se encuentran extintas**, tal como señaló la fiscalizadora en la resolución recurrida, obligaciones que legalmente son **exigibles a la recurrente en su carácter de retenedora** acorde a lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que la recurrente ofreció como pruebas las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de los meses de enero a diciembre de 2017 y 2018, y de enero a agosto de 2019 de HLP SERVICIOS S. DE R.L. DE C.V., de las cuales se advierte que, si bien se señaló que se declaró por un establecimiento de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. se tiene que la recurrente no ofreció durante el procedimiento de fiscalización ni en el presente recurso documentación por la que acreditara que el Impuesto sobre Nóminas declarado y enterado en efecto correspondía a los empleados que prestaron los servicios contratados por la recurrente.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas para las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. no se traduce en el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas para la recurrente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., máxime que del contenido de las pruebas aportadas esta autoridad resolutora advierte que no se acredita que lo declarado y enterado por las prestadoras correspondiera a los empleados contratados por PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. y por los que la recurrente realizó el pago de las contraprestaciones que obran en sus pólizas de registro contable, facturas y estados de cuenta precisados en la resolución recurrida.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE el AGRAVIO TERCERO.**

CUARTO.- Por cuanto al **AGRAVIO CUARTO** la recurrente considera que las multas determinadas en la resolución recurrida se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, alegando diversas situaciones, mismas que se analizarán en líneas subsiguientes.

1. La contribuyente sostiene que la imposición de las multas por parte de la fiscalizadora tiene como premisa que la recurrente debió efectuar las retenciones del Impuesto sobre Nóminas por haber contratado la prestación de servicios de personal sin embargo, al no haber contratado servicios que originaran la obligación de retención del Impuesto, refiere la recurrente que las multas son improcedentes al partir de una premisa falsa.

Al respecto, en relación con lo expuesto en el CONSIDERANDO SECUNDO de la presente resolución, las manifestaciones de la recurrente resultan **infundadas**, toda vez que los contratos celebrados por la recurrente con las empresas IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. actualizan la obligación de retención, declaración y enterar del Impuesto sobre Nóminas a cargo PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. durante los periodos fiscalizados, obligación que como se señaló en la resolución recurrida no fue cumplimentada en su totalidad por la recurrente, por lo que en vista de que de dicho incumplimiento es premisa de la imposición de las Multas impuestas en la resolución recurrida y que dicha premisa es correcta, se tiene que las Multas son procedentes y se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

2. De igual manera, la recurrente refiere que aun cuando hubiere tenido la obligación de retener el Impuesto sobre Nóminas durante los periodos fiscalizados, si realizó el entero del Impuesto retenido como lo exigen los artículos 16 BIS y 16 QUÁTER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, numerales que considera sólo

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0803/XII/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Fez y Seguridad."

obligar a declarar y enterar el Impuesto retenido, no así el que debió retener, por lo que la recurrente alega que al haber enterado el Impuesto sobre Nóminas que retuvo, no existió omisión de pago de las retenciones en términos de las disposiciones fiscales, motivo por el cual no procedan las multas impuestas.

No obstante lo sostenido por la recurrente, se tiene que como se concluyó en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución, del contenido integral y concatenado de los artículos 4 primer y segundo párrafos, 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados, resulta que PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. en su carácter de retenedora del Impuesto sobre Nóminas se encuentra obligada a retener el Impuesto que corresponde conforme a las disposiciones fiscales, aplicando la tasa de 3% al total de las erogaciones efectuadas como contraprestaciones a los servicios de personal contratados y que son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas, para declarar y enterar el Impuesto retenido, lo cual se traduce en que **el Impuesto que se debe declarar y enterar es aquel que se retenga acorde a la Ley de la materia y no el Impuesto que la contribuyente retenga bajo su consideración.**

En ese sentido, se tiene que como se señaló en la resolución recurrida, PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. omitió retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas a la que estaba obligada conforme a las disposiciones fiscales estatales durante los meses de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, y de enero a agosto de 2019.

3. Asimismo, la recurrente refiere que la omisión de efectuar pagos provisionales en carácter de retenedor no es una conducta que se encuentre tipificada en los artículos 71 primer párrafo, fracciones V y VI, y 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo como motivo para la imposición de multas, puesto que los retenedores no son los sujetos directos de las contribuciones y, por tanto, no hacen pagos de las mismas.

En ese sentido, la recurrente arguye que en el caso de los retenedores no existe la conducta de "omitir el pago de contribuciones" ni mucho menos la de "no haber presentado las declaraciones mensuales de pagos provisionales de las retenciones del Impuesto sobre Nóminas" en virtud que, insisto, únicamente están obligados a enterar el impuesto que hubieren retenido, siendo que la norma refiere a contribuciones omitidas, no a contribuciones retenidas.

En virtud de lo anterior, como refiere la fiscalizadora en las páginas 92 a 99 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0803/XII/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, en virtud que la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. **omitó el entero de las Retenciones del Impuesto sobre Nóminas** por la prestación de servicios, de los meses de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, se le determinaron **multas de fondo** equivalentes a 70% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en los artículos 71 primer párrafo, fracciones V y VI, y 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

ARTICULO 71.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, las siguientes:

(-)

V. Declarar ingresos menores a los percibidos, o erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, menores a los efectuados, hacer deducciones falsas o indebidas, scultar o omitir bienes o existencias que decaan figurar en los inventarios o balances a precios inferiores a los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlos fuera de los plazos que estas dispongan y



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SA/GIDG/DEJUDUSJUS/DCHE/19/111X/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.
RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cheluma, Quintana Roo; a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

VI. No pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 72.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. A las comprendidas en las fracciones V y VI, si hubo evasión de la o de la prestación fiscal y pueda precisarse su monto, se impondrán conforme a lo siguiente:

II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Del contenido de los numerales arriba transcritos, esta autoridad resolutora advierte que en efecto, las Multas de fondo imputadas a la recurrente se actualizan, toda vez que como la propia contribuyente señala, en la resolución recurrida se le determinó un crédito fiscal en virtud de que durante los periodos fiscalizados no declaró ni enteró el Impuesto sobre Nóminas que estaba obligada a retener, considerando el total de las erogaciones realizadas y que son base de la retención del Impuesto.

Cabe señalar que el supuesto normativo hace referencia a no pagar en forma total las contribuciones dentro de los plazos legales, que en el caso concreto se refiere a **no pagar el Impuesto sobre Nóminas dentro del plazo señalado en la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, en concreto, en su artículo 7 primer párrafo, el cual dispone que las personas físicas, morales o unidades económicas, así como los intermediarios laborales cualquiera que sea su denominación, deberán efectuar pagos mensuales del Impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó.

En ese sentido, toda vez que los numerales 15 BIS primer párrafo, fracción II y 16 CUÁTER primer párrafo, fracción II de ordenamiento arriba mencionado, establecen que es obligación de los retenedores enterar el Impuesto sobre Nóminas que retengan a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención; se tiene que en el caso de la recurrente, **es el Impuesto que se encontraba obligado a retener conforme las disposiciones fiscales el que constituye la contribución a enterar o pagar dentro de los plazos señalados** en las disposiciones fiscales como a elude la infracción prevista en el artículo 7 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, puesto que no pasa desapercibido ante esta autoridad que la recurrente tenía la obligación de enterar el Impuesto sobre Nóminas que se causó derivado de los servicios contratados a IMQ SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. y HLP SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. en su carácter de retenedora, obligación que al no cumplimentar, se actualizó la infracción e imposición de las multas de fondo previstas en los artículos 71 primer párrafo, fracciones V y VI, y 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

- Por otro lado, la recurrente alega que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 85, primer párrafo, fracción X y 86 primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que considera que no es el retenedor quien está obligado a efectuar un pago provisional, sino el sujeto directo de la contribución como señala el artículo 7 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio fiscalizado 2017.

De igual manera señala que en dicho numeral vigente durante los meses de enero a mayo de 2018 fiscalizados se dispone que los pagos mensuales del Impuesto sobre Nóminas tienen el carácter de definitivos, por lo que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Del contenido de la resolución impugnada y de las disposiciones legales invocadas en la misma, esta autoridad encuentra **infundadas** las manifestaciones de la recurrente.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJS/DOFEZS/DF10/IX/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: XR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Cristóbal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Lo anterior, toda vez que como se señaló en las páginas 99 a 103 de la resolución impugnada, en su carácter de retenedora durante los periodos fiscalizados, la recurrente tenía la obligación de efectuar la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas en los términos y plazos establecidos en los artículos 7 primer párrafo, y 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los periodos fiscalizados, esto es, debió enterar el Impuesto a través de las Declaraciones de retenciones en forma mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que debió efectuar las retenciones derivado de las erogaciones realizadas producto de las contraprestaciones pagadas por los servicios contratados con diversas empresas.

A no cumplir como retenedora con el entero del Impuesto sobre Nóminas en los términos y plazos establecidos en las disposiciones fiscales estatales, se actualizó la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y su correspondiente sanción prevista en el numeral 86 primer párrafo, fracción X del mismo ordenamiento, imponiéndose las **multas de forma** correspondientes.

Sin que sea óbice a lo anterior, que como se encuentra determinado en las páginas 105, 106 y 107 de la resolución recurrida, en el crédito fiscal únicamente se consideraron las multas de fondo previstas en los artículos 7 primer párrafo, fracciones V y VI, y 72 primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, al resultar ser mayores a las multas de forma previstas en los artículos 85 primer párrafo, fracción X, y 86 primer párrafo, fracción X del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 68 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo que la fundamentación de las multas de forma no trascienden a la legalidad de la resolución recurrida.

En virtud de lo antes expuesto, se califica **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO CUARTO**, toda vez que las multas impuestas en la resolución recurrida se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

SEXO.- No pasa inadvertido ante esta autoridad resolutora, que en el apartado de PRUEBAS del escrito de interposición del recurso de revocación la recurrente ofreció las documentales siguientes:

- La orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2044/X/2018 de fecha 1 de octubre de 2018 dentro del expediente VIS-IN-IH-23-00091/2018-PYA. (Prueba 4).
- El Acta Parcial de Inicio de fecha 15 de octubre de 2018, mediante la cual se entregó la orden de visita contenida en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2044/X/2018 de fecha 11 de octubre de 2018 dentro del expediente VIS-IN-IH-23-00091/2018-PYA. (Prueba 5).
- Oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DIE/DVDE/0584/IX/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se dejó sin efectos la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2044/X/2018 de fecha 11 de octubre de 2018. (Prueba 7).
- La orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1160/X/2019 de fecha 02 de octubre de 2019 dentro del expediente VIS-IN-23-00045/2019-PYA. (Prueba 8).
- El Acta Parcial de Inicio de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual se entregó la orden de visita contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1160/X/2019 de fecha 02 de octubre de 2019. (Prueba 9).

Documentales públicas aportadas por la contribuyente con la finalidad de acreditar que la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SE-PLAN/SATQ/DG/DEAF/DGZC/DIE/DVDE/0584/IX/2019

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

Estado de Quintana Roo ordenó en dos ocasiones que se practicara una visita domiciliaria a la recurrente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las cuales está afecta como sujeta directa o retenedora del Impuesto sobre Nóminas sobre los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a agosto de 2017, esto es, que ordenó justamente la revisión de los mismos hechos.

Del contenido de las documentales aportadas se advierte que como se expuso en los ANTECEDENTES PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, la resolución recurrida se emitió con motivo de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1160/X/2019 de fecha 02 de octubre de 2019, mediante la cual se ordenó visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeta directa y/o retenedora en materia del Impuesto sobre Nóminas por los periodos de enero a diciembre de 2017 y 2018, y de enero a agosto de 2018.

Por su parte, mediante la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2044/X/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeta directa u/o retenedora del Impuesto sobre Nóminas e Impuesto a Hospedaje por los periodos comprendidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, y por los meses de enero a agosto de 2018.

No obstante, distinto a lo que arguye la recurrente, a través de dichas documentales **no se acredita que el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo ordenara nuevamente una visita domiciliaria con el objeto de revisar nuevamente los periodos de enero a diciembre de 2017 y de enero a agosto de 2018 el cumplimiento de las obligaciones fiscales de PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V. en materia del Impuesto sobre Nóminas**, puesto que no obran constancias en el expediente administrativo ni pruebas aportadas en el recurso de revocación de donde se desprenda que previo a la visita domiciliaria número VIS-IN-23-00045/2019-PYA se hubiera practicado una diversa a cargo de la recurrente con el mismo objeto, siendo que como se refirió con anterioridad, la visita número VIS-IN-23-0009/2018-PYA ordenada en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/2044/X/2018 de fecha 11 de octubre de 2018 fue dejada sin efectos a través del diverso oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DIE/DVDE/0584/IX/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, esto es, fue dejada sin efectos previo a la emisión de la orden contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/1160/X/2019 de fecha 02 de octubre de 2019 emitida dentro del expediente número VIS-IN-23-00045/2019-PYA que dio origen a la resolución recurrida.

En ese sentido, a través de las pruebas antes mencionada no se acredita la ilegalidad de la resolución recurrida ni del procedimiento que le dio origen, por lo que las **manifestaciones de la recurrente resulta infundadas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIE/DVDE/0584/IX/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual determinó a cargo de la contribuyente PDC HOTELERA, S. DE R.L. DE C.V., crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED].

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICINA RESPONSABLE: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA SUR
OFICIO NÚMERO:

SEFPLAN/SATQ/DO/DE/DO/SJZS/DOFFRS/0910/18/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RK-06/2021.

RECURRENTE: PDC HOTELERA, S. DE RL DE CV.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo a 05 de septiembre de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad."

SEGUNDO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135 tercer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.


TERCERO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma.

**LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

C.C.P. - Mirna, Eduardo José Cisneros Perales, Director Estatal de Auditoría Estatal del SATQ.

C.C.P. - Expediente/Mirutario.

MKMD/RMNS/RMD/mjgca

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicada en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://informexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales puede consultar nuestro Aviso de Privacidad integral, disponible en nuestro portal de Internet: <http://www.satq.prog.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad" sitio en el que se encuentra para su consulta.